



ACTOR: PORFIRIO AZPEITIA SANTIAGO, POR SI Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LOS ACTORES.

DOMICILIO: DESPACHO 501 (QUINIENTOS UNO), DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 22 (VEINTIDÓS), DE LA CALLE DE YUCATÁN, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06700, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL RADICADO EN EL EXPEDIENTE 88/2006, PROMOVIDO POR PORFIRIO AZPEITIA SANTIAGO Y OTROS, EN SU CALIDAD DE SOCIOS COOPERATIVISTAS DE EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN CONTRA DE EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTROS, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del juicio ordinario mercantil radicado en el expediente 88/2006, promovido por Porfirio Azpeitia Santiago, Ana Lilia González Acosta, Sergio Montes Ambríz, Héctor Noguez Viguera, María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, José Isidro Ramírez Trejo, Juan Gerardo Reyes Villaseca, Adán Andrade Romero, Gerardo Sánchez González, Octavio Pedro C. Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Esteban Solano Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de socios cooperativistas de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, en contra de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, y otros; y.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil seis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Porfirio Azpeitia Santiago, Sergio Montes Ambríz, Héctor Noguez Viguera, Araceli Chávez Girón, Jorge García Velázquez, Ana Lilia González Acosta, Héctor Enrique Calleja Arana, María Elena Brito Gutiérrez, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, Francisco de Jesús Parra García, María Guadalupe Appendini Romo, José Isidro Ramírez Trejo, Juan Gerardo Reyes Villaseca, María Elena Rodríguez Morúa, Adán Andrade Romero, Gerardo Sánchez González, Octavio Pedro C. Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Esteban Solano Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de socios cooperativistas de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, demandaron de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Armando Heredia Suárez; Lucio Valencia González; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; Aurelio Ramos Méndez; Arturo López Méndez; Miguel Ramírez Juárez; Dulce María López Zavala; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Eduardo Becerra Pozos; Fernando Mendoza Hoyos; Jesús Rodríguez Cabrera; Andrés Pérez Lecourtols; Tirso Hernández Zea; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable; Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, las siguientes prestaciones:

1.- La declaración judicial de nulidad absoluta de la convocatoria emitida en forma ilegal y que supuestamente realizaron el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los Socios Cooperativistas, a Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, programadas para celebrarse a las doce horas del día 23 de enero del año 2006. Nulidad que se actualiza por las razones jurídicas que se exponen en el cuerpo de la presente demanda y con ella la nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos realizados en base a la convocatoria cuya nulidad se demanda.

2.- En consecuencia, la declaración judicial de nulidad absoluta de las ilegales Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, supuestamente celebradas a las doce horas del día 23 de enero del 2006. Nulidad que se actualiza por las razones jurídicas que se exponen en el cuerpo de la presente demanda.

3.- La declaración judicial de nulidad absoluta del ilegal acuerdo de la viciada Orden del Día de las supuestas Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, supuestamente celebradas a las doce horas del día 23 de enero del 2006, que se hace derivar del punto IV de la supuesta Convocatoria, por el cual se dice resulta aprobada el acta de la ilegal asamblea de socios supuestamente realizada el 12 de agosto del 2005 y principalmente, el consistente en la supuesta aprobación de la viciada elección de los Consejos de Administración y Vigilancia de nuestra cooperativa ilegalmente electos.

4.- La declaración judicial de nulidad absoluta del ilegal acuerdo que aprueba las propuestas de compra, contenido en el desahogo del punto V (romano) de la supuesta Orden del Día de las supuestas Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, a celebrarse a las doce horas del día

veintitrés de enero del año en curso, en virtud de que el desahogo versó respecto de un punto o tema no comprendido en esa Orden del Día, de lo que deviene la nulidad absoluta del acuerdo tomado principalmente.

5.- La declaración judicial de nulidad absoluta del ilegal acuerdo de compra supuestamente emanado de la viciada asamblea de referencia como resultado de que el señor ARMANDO HEREDIA SUÁREZ, quien fungió irregularmente como Presidente de las ilegales Asambleas y quien se ostenta como Presidente del Consejo de Administración, EQUIVOCÓ el punto V a tratar y el desahogo que sometió a la votación de la supuesta asamblea versó, respecto de un punto o tema no comprendido en esa Orden del Día, de lo que deviene la nulidad absoluta del acuerdo tomado.

6.- La declaratoria judicial de nulidad de pleno derecho de la designación y en consecuencia la revocación de los señores ARMANDO HEREDIA SUÁREZ y FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA, como supuestos Apoderados y Delegados designados en las irregulares Asambleas de referencia programadas para las doce horas del 23 de enero último, respecto de sus poderes de riguroso dominio, actos de administración, suscripción de títulos de créditos y para pleitos y cobranzas; así como la rendición de cuentas respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que pudiesen haber celebrado con base en las facultades que hayan ejercido en términos de este mandato.

7.- En consecuencia, la respectiva declaración judicial de nulidad absoluta del Acta 87,445, libro 1,622 de fecha 23 de Enero del 2006, otorgada ante la fe del Licenciado JOAQUÍN TALAVERA SÁNCHEZ, Notario 50 del Distrito Federal, en la que se hace constar la Protocolización del Acta de las ilegales Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada supuestamente celebradas a partir de las doce horas del día veintitrés de enero último, a las que comparecieron los supuestos Delegados Especiales ARMANDO HEREDIA SUÁREZ y FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA; y como consecuencia de ello, la cancelación de su inscripción en el Folio Mercantil 193,436 del Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

8.- Así como, la declaración de nulidad absoluta de todos y cada uno de los contratos y en general cualquier acto jurídico que se hayan llevado a cabo en supuesto cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las ilegales asambleas de referencia.

9.- La declaración judicial de nulidad absoluta de la convocatoria emitida en forma ilegal y que supuestamente realizaron el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) de los Socios Cooperativistas, a Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada programadas para celebrarse a las catorce horas del día veintitrés de enero del año dos mil seis. Nulidad que se actualiza por las razones jurídicas que se exponen en el cuerpo de la presente demanda.

10.- En consecuencia, la declaración judicial de nulidad absoluta de las supuestas Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, supuestamente celebradas a las catorce horas del día veintitrés de Enero del dos mil seis. Nulidad que se actualiza por las razones jurídicas que se exponen en el cuerpo de la presente demanda.

11.- Y particularmente, la declaración de nulidad del acuerdo tomado respecto del citado punto IV de la Orden del Día, por las razones y motivos que relatamos en el capítulo de Hechos.

12.- Así como la declaración de nulidad del correspondiente punto IX, de esa supuesta asamblea por las razones y motivos que relatamos en el capítulo de Hechos.

13.- La declaratoria judicial de nulidad de pleno derecho de la designación y en consecuencia la revocación de los señores ARMANDO HEREDIA SUÁREZ y FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA, como supuestos Apoderados, Delegados y Liquidadores designados en las irregulares Asambleas supuestamente celebradas a las catorce horas, respecto de sus poderes de riguroso dominio, actos de administración, suscripción de títulos de créditos y para pleitos y cobranzas; así como la rendición de cuentas respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que pudiesen haber celebrado con base en las facultades que hayan ejercido en términos de este mandato.

14.- Así como la respectiva declaración judicial de nulidad absoluta del Instrumento 17,584, libro 481 de fecha 23 de Enero del 2006, otorgada ante la fe del Licenciado ARTURO TALAVERA ATRIQUE, Notario 122 del Distrito Federal, en el que se hace constar la Protocolización de Acta de las irregulares Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria de Socios de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, a celebrarse en esa fecha a las catorce horas a las que comparecieron los supuestos Delegados Especiales ARMANDO HEREDIA SUÁREZ y FRANCISCO JAVIER DE ANDA HERRERA; y como consecuencia de ello, la cancelación de su inscripción en el Folio Mercantil 193,436 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

15.- La declaración judicial de nulidad absoluta o inexistencia jurídica de todos y cada uno de los acuerdos que se tomaron en las ilegales Asambleas de referencia citadas en el punto 10 (diez) inmediato anterior, con todas sus consecuencias legales.

16.- Así como, la declaración judicial de nulidad absoluta o inexistencia jurídica de todos y cada uno de los contratos y en general de cualquier acto jurídico que se haya llevado a cabo en supuesta ejecución, cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las citadas asambleas programadas a las catorce horas.

17.- La restitución a favor de los hoy actores de la posesión física y material, respecto de la documentación, archivos, bienes muebles e inmuebles propiedad de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

18.- Así también, la restitución a favor de los hoy actores de los derechos de patente, marca y de autor respecto del uso y utilización de dichos derechos por parte de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

19.- La cancelación de las Escrituras Públicas que protocolizaron las Actas de las irregulares Asambleas que se relatan en los incisos precedentes, así como de su respectiva inscripción en el Folio Mercantil 193436 que corresponde a Excélsior, Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

20.- La declaratoria judicial de nulidad y por tanto, la cancelación de las Escrituras Públicas que se emitan como resultado de los ilegales acuerdos emanados de la viciadas asambleas de socios que se relatan en los incisos precedentes, así como de su respectiva inscripción en los folios que correspondan, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.



21.- Como consecuencia, la cancelación de todas las Anotaciones Preventivas y posibles inscripciones de propiedad o derechos a favor de terceros respecto de los bienes inmuebles de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

22.- La cancelación de todos los avisos y posibles inscripciones de transmisión de nombres comerciales, patentes, marcas o reservas de derechos o de cualquier otro similar, propiedad de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, como consecuencia de las nulidades anteriormente referidas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial Instituto Nacional de Derechos de Autor.

23.- La declaratoria judicial de nulidad absoluta de cualquier procedimiento judicial o administrativo tendiente a la ejecución de los ilegales acuerdos supuestamente tomados en las viciadas asambleas de socios previamente identificadas y principalmente aquellos que se relacionen con la disolución y liquidación de EXCÉLSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

24.- El pago de daños y perjuicios que se ocasionan a los hoy actores y que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

25.- Los gastos y costas del Juicio".

La actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

SEGUNDO. Por proveído de veintinueve de mayo de dos mil seis se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, Armando Heredia Suárez, Lucio Valencia González, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Miguel Ramírez Juárez, Dulce María López Zavala, José Luis Mendoza López, Margarita Cadena Martínez, Eduardo Becerra Pozos, Fernando Mendoza Hoyos, Jesús Rodríguez Cabrera, Andrés Pérez Lecourtois, Tirso Hernández Zea, Francisco Javier de Anda Herrera, Fernando Gutiérrez Pérez, Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable, licenciado Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal y licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, a efecto de que dentro del término de nueve días contestaran la demanda. Los emplazamientos tuvieron verificativo de la manera siguiente: el dos de junio de dos mil seis a Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, y al licenciado Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal; el cinco de junio de dos mil seis a Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable; el seis de junio de dos mil seis a Armando Heredia Suárez; el doce de junio de dos mil seis a licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal; el veintiocho de junio de dos mil seis a Eduardo Becerra Pozos; el veintisiete de junio de dos mil seis a Tirso Hernández Zea; el veintinueve de junio de dos mil seis a Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; el diez de julio de dos mil seis a José Luis Mendoza López; el seis de julio de dos mil seis a Miguel Ramírez Juárez; el trece de julio de dos mil seis a Margarita Cadena Martínez; el catorce de julio de dos mil seis a Armando Heredia Suárez; el uno de agosto de dos mil seis a Jesús Rodríguez Cabrera; el tres de agosto de dos mil seis a Francisco Javier de Anda Herrera; el treinta y uno de mayo de dos mil siete a Fernando Gutiérrez Pérez; por edictos publicados tres veces en el periódico "El Sol de México" y en el Diario Oficial de la Federación, los días trece, catorce y quince de febrero de dos mil ocho, se emplazó a Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, Lucio Valencia González, Aurelio Ramos Méndez, Arturo López Méndez, Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtois.

TERCERO. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil seis, Joaquín Talavera Sánchez, Notario propio Público número cincuenta del Distrito Federal, por su derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, controvirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO EN LOS ACTORES, PARA DEMANDARME LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.
- 2) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.
- 3) SINE ACTIONE AGIS (FALTA DE DERECHO)
- 4) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADO EN LA CAUSA.
- 5) LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 156 DE LA LEY DEL NOTARIADO."

CUARTO. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil seis, Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Gabriel López Ávila, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, controvirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO EN LOS ACTORES, PARA DEMANDAR DE MI REPRESENTADA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.
- 2) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.
- 3) SINE ACTIONE AGIS (FALTA DE DERECHO)
- 4) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MI REPRESENTADA GRUPO ÁNGELES SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V., PARA SER DEMANDADO EN LA CAUSA.
- 5) LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 3009 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.
- 6) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 2062 DEL CÓDIGO CIVIL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

7) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRADICTORIAS RECLAMADAS A MI REPRESENTADA.

8) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1794, 1795, 1796 Y 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL."

QUINTO. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil seis, **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, antes Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado Juan Antonio González Camarena Coss y León Gabriel López Ávila, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, contravirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

"1) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO EN LOS ACTORES, PARA DEMANDAR DE MI REPRESENTADA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

2) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.

3) SINE ACTIONE AGIS (FALTA DE DERECHO)

4) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MI REPRESENTADA GRUPO ÁNGELES SERVICIOS DE SALUD, S.A. DE C.V., PARA SER DEMANDADO EN LA CAUSA,

5) LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 3009 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL,

6) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 2062 DEL CÓDIGO CIVIL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

7) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRADICTORIAS RECLAMADAS A MI REPRESENTADA.

8) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1794, 1795, 1796 Y 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL."

SEXTO. Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil seis, **Armando Heredia Suárez**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negó acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, contestó los hechos de la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas:

"1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

2. SINE ACTIONE AGIS.

3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29ª DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13ª, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

10. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./JI del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITI LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.

11. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SÉPTIMO. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil seis, **Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el sentido de negar acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, se refirió a los hechos de la demanda en los términos que señaló en dicho ocurso e hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

"1) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO EN LOS ACTORES, PARA DEMANDARME LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

2) SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.

3) SINE ACTIONE AGIS (FALTA DE DERECHO)

4) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADO EN LA CAUSA."

OCTAVO. Por escrito presentado el once de julio de dos mil seis, **Eduardo Becerra Pozos**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, contravirtió el capítulo de hechos e hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

"1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

2. SINE ACTIONE AGIS.

3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29ª DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.



- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13°, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3° C./JI del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

NOVENO. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil seis, **Juan Rodolfo Rodríguez Ortega**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda incoada en su contra, se refirió a los hechos contenidos en aquella y opuso las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2. SINE ACTIONE AGIS.
- 3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29° DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13°, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3° C./JI del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA"

DÉCIMO. Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil seis, **Pablo Miguel Ramírez Juárez**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda, negando acción y derecho a los actores para demandar el pago de las prestaciones indicadas en la demanda, controvirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2. SINE ACTIONE AGIS.
- 3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29° DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13°, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3° C./JI del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil seis, **José Luis Mendoza López**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negó acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, se refirió a los hechos de la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2. SINE ACTIONE AGIS.
- 3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29° DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31° DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13ª, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./II del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil seis, **Margarita Cadena Martínez**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negó acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones a que se refiere la demanda, contravirtió los hechos e hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. SINE ACTIONE AGIS.
3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29ª DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13ª, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./II del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO TERCERO. Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil seis, **Jesús Rodríguez Cabrera**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, contravirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. SINE ACTIONE AGIS.
3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29ª DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13ª, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./II del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
13. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO CUARTO. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil seis, **Francisco Javier de Anda Herrera**, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda; contravirtiendo el capítulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. SINE ACTIONE AGIS.
3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29ª DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31ª DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑÍA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.



- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13º, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTICULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./I del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES.
- 14. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO QUINTO. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil siete, Fernando Gutiérrez Pérez, por su propio derecho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando acción y derecho a los actores para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, contravirtiendo el capitulo de hechos y oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2. SINE ACTIONE AGIS.
- 3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29º DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13º, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTICULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./I del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES.
- 14. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO SEXTO. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil ocho, Armando Heredia Suárez, Fernando Gutiérrez Pérez, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Pablo Miguel Ramírez Juárez, Margarita Cadena Martínez, Lucio Valencia González, Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez, integrantes del consejo de administración y representantes legales de la enjuiciada Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, así como en su carácter de codemandados los tres últimos nombrados, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, negaron acción y derecho a los actores, contravirtieron los hechos e hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

- "1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2. SINE ACTIONE AGIS.
- 3. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 4. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29º DE LAS BASES DE CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 5. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 30º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 6. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 31º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 7. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 37º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 8. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 13º, INCISO F DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 9. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 34º DE LAS BASES CONSTITUTIVAS DE EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 10. LA DERIVADA DEL ARTICULO 36 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 11. LA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL con el número II.3º.C./I del mes de diciembre de 2000, bajo el título: NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VIA DE EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN. CUANDO EXISTE LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.
- 12. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- 13. LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES.
- 14. LA DERIVADA DE LOS ARTICULOS 2º, 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 15. LA DERIVADA DE LOS ARTICULOS 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 16. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29º de las Bases Constitutivas de la cooperativa demandada del artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 17. LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 29º de los estatutos sociales de la cooperativa demandada.
- 18. LA DERIVADA DEL ARTICULO 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 19. TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."

DÉCIMO SÉPTIMO. Por autos de dieciséis, diecinueve, veintidós y veintiséis de junio; trece, catorce, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de julio, y dieciséis de agosto, todos de dos mil seis; quince de junio de dos mil siete y cuatro de abril de dos mil ocho, se tuvo a los codemandados

Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal; Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable; Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, antes Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable; Armando Heredia Suárez; Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal; Eduardo Becerra Pozos; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; Pablo Miguel Ramírez Juárez; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Jesús Rodríguez Cabrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Armando Heredia Suárez, Juan Rodolfo Rodríguez Ortega, Pablo Miguel Ramírez Juárez, Margarita Cadena Martínez, Lucio Valencia González, Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez, en su carácter de integrantes del consejo de administración y representantes legales de la demandada Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, y por también por su propio derecho a los tres codemandados mencionados en último término; respectivamente, dando respuesta en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, así como por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer, con las cuales se ordenó dar vista a los actores para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

DÉCIMO OCTAVO. El veintiocho de septiembre de dos mil siete, este Juzgado federal dictó un auto por el cual se decretó la acumulación del juicio ordinario mercantil 269/2007, del Índice de este juzgado, antes 14/2007, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovido por **Guillermo Ayala Ortiz**, en contra de **Periódico Excelsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y otros, al presente juicio, y por acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil ocho en el juicio 269/2007, dicho expediente se tuvo como totalmente concluido, ante el desistimiento de la acción intentada por el citado actor en contra de todos los demandados, en ese juicio.

DÉCIMO NOVENO. Por auto de veintiséis de julio de dos mil seis se tuvo por perdido el derecho del coenjuiciado **Tirso Hernández Zea** para contestar la demanda instaurada en su contra y mediante proveído de treinta de abril de dos mil ocho se tuvo por perdido el derecho de los codemandados **Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtals** para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veinticinco de enero del mismo año, por lo que se ordenó seguir el juicio en rebeldía de los citados codemandados.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil ocho se abrió el juicio a prueba por el término común de cuarenta días, de los cuales, los diez primeros serían para ofrecer pruebas y los treinta restantes para su desahogo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil nueve se otorgó a las partes un término común de tres días para que formularan sus alegatos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil nueve se tuvo a los enjuiciados **Héctor Enrique Calleja Arana, María Elena Brito Gutiérrez, Jorge García Velázquez, Araceli Chávez Girón, María Elena Rodríguez Morúa y Francisco de Jesús Parra García** por desistidos de la acción ejercida en contra de los demandados.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de este mismo año se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción V, y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º, 75, 1049, 1050, 1055 y 1091 del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres.

SEGUNDO. La vía ordinaria mercantil en que se substanció el presente juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio, toda vez que la presente controversia no tiene contemplada una vía especial en las leyes mercantiles para su substanciación.

TERCERO. Por razón de método se procede en primer lugar, al estudio de algunas de las excepciones opuestas por los codemandados, ya que de resultar fundada alguna de ellas, este juzgador se abstendrá de analizar los elementos de la acción intentada por la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio.

Los codemandados **Eduardo Becerra Pozos; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucio Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez**, hicieron valer la excepción de falta de legitimación activa en la causa, la cual fundaron en que los actores no demostraron haber depositado sus aportaciones ante una institución nacional de crédito, lo que tenían obligación de realizar para poder demandar la nulidad de acuerdos de la asamblea general, según las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: "SOCIEDAD ANÓNIMA. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE SOCIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACUERDOS DE ASAMBLEA" y "SOCIEDAD ANÓNIMA. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE SOCIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACUERDOS DE ASAMBLEA".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La mencionada excepción es infundada.

La legitimación es la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser parte en un proceso, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista; toda vez que, las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.

De esta manera, la legitimación puede ser activa o pasiva, la primera se refiere al actor y, la segunda, al demandado.

La legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión; es decir, es la identidad de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva), de lo que se deduce que está legitimado en la causa quien ejercita un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a su cargo.

La legitimación en la causa, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

De lo anterior, se desprende, que la legitimación en la causa se encamina a la obtención de un fallo favorable al actor o promovente.

En efecto, la legitimación en la causa, es una condición para obtener sentencia favorable, ya que ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Así las cosas, en términos generales puede concluirse lo siguiente:

1.- La legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce dicha acción.

2.- La legitimación en la causa, con relación al demandado, corresponde a la identidad de la persona que conforme a la ley debe responder de la obligación cuyo cumplimiento se demanda.

En ese sentido, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, o que dicho enjuiciado no es la persona que debe cumplir con la prestación que se demanda; lo que está oponiendo es la excepción de falta de legitimación en la causa, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-I, julio a diciembre de 1989, página 312, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.- Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam."

También, cabe citar la tesis VI.30.47 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, marzo de 1997, página 820, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Los argumentos en que los citados codemandados fundaron la excepción de falta de legitimación activa carecen de sustento, porque la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, no exigen como requisito para poder ejercitar las acciones hechas valer por los actores, el que los títulos nominativos sean depositados ante una institución nacional de crédito, como lo sostienen los demandados, motivo por el cual procede desestimar dicha excepción.

A mayor abundamiento, ni la ley citada ni las bases constitutivas invocadas exigen que los títulos nominativos sean depositados ante una institución nacional de crédito, para poder ejercitar la acción de nulidad de los acuerdos adoptados por la asamblea general de socios, por el contrario, el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece, que la asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre

que se hubieren tomado conforme a dicho ordenamiento y a las bases constitutivas, de donde es posible interpretar que los socios cooperativistas tienen la posibilidad legal de impugnar las resoluciones adoptadas por la asamblea general si éstas no se hubieran tomado conforme a la ley o a las bases constitutivas, sin que ninguno de esos ordenamientos establezca requisitos para que los socios cooperativistas estén en posibilidad de ejercitar las acciones deducidas en este juicio.

Además, las tesis de jurisprudencia que dichos demandados citan en sus respectivos escritos de contestación, no son aplicables al presente caso, toda vez que aquellas se refieren a la legitimación activa en la causa de los accionistas de una sociedad anónima, para demandar la nulidad de los acuerdos de la asamblea general y se refieren a la interpretación de los artículos 185, 188, 189, 191, 201 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero en el presente juicio no se impugnan acuerdos de la asamblea general de una sociedad anónima, sino los adoptados en las asambleas generales de socios de una sociedad cooperativa, cuya regulación está prevista en la Ley General de Sociedades Cooperativas, además de que los requisitos para la oposición judicial de las resoluciones de las asambleas generales que se prevén en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no son aplicables supletoriamente a las sociedades cooperativas, porque la ley que las regula no prevé la institución de la oposición, sino que como se dijo antes, contempla la posibilidad de que los socios cooperativistas impugnen los acuerdos de la asamblea general sin establecer requisito alguno para el ejercicio de esa acción.

Por los motivos antes expuestos también son infundadas las excepciones de falta de legitimación activa en la causa que opusieron los codemandados **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucio Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez**, y que hicieron consistir en que conforme a los artículos 2, 161, 163 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo la asamblea general de socios de la mencionada cooperativa está legitimada para demandar la nulidad del acuerdo que aprobó la venta de activos de tal cooperativa y para determinar las acciones que se ejerciten contra sus administradores; pues como ya se dijo, el derecho de impugnar las convocatorias para las asambleas generales de socios de esa sociedad y los acuerdos adoptados en ellas corresponde a cualquier socio de la cooperativa.

En otro aspecto, los coenjuiciados **Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucio Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez** sostuvieron que los actores carecen de legitimación en la causa, porque no puede intentarse acción alguna en caso de liquidación de una sociedad de conformidad con los artículos 235 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este argumento también se desestima, ya que no existe disposición en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni en las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que restrinja o prohíba el ejercicio de la acción de nulidad que se ejerce por haberse determinado la liquidación de la sociedad, además de que la liquidación deriva de un acuerdo adoptado en una de las asambleas que se impugna, por lo que dicha excepción carece de sustento legal.

A mayor abundamiento, los actores tienen legitimación en la causa, ya que exhibieron los certificados de aportación a nombre de cada uno de ellos, los cuales acreditan que son socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, y por lo tanto, están facultados para impugnar las convocatorias y las resoluciones tomadas en las asambleas generales de socios de esa cooperativa.

En diverso aspecto, se analiza la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa que opusieron los codemandados **Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal**, la cual fundaron en que actuaron con apoyo en la patente de notario público que les otorgó el Gobierno del Distrito Federal, así como por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y que por ello no son parte en este juicio.

La excepción mencionada es infundada.

Sobre la legitimación pasiva en la causa de quienes actúan en funciones de notario público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, o los vicios a aquél atribuidos emanan de su actuación, se le debe llamar a juicio.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 97, que al tenor establece:

"NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL. Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este caso, los actores demandan, entre otras prestaciones, la declaración judicial de nulidad absoluta del acta ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, libro mil seiscientos veintidós, de veintitrés de enero de dos mil seis, otorgada ante la fe del licenciado Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, en la que se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a partir de las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, y como consecuencia de ello, la cancelación de su inscripción en el folio mercantil ciento noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis, del Registro Público de Comercio del Distrito Federal; asimismo, demandan la declaración judicial de nulidad absoluta de la escritura número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, libro cuatrocientos ochenta y uno, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público ciento veintidós del Distrito Federal, licenciado Arturo Talavera Autrique, en la que se hizo constar la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, a las catorce horas, y como consecuencia de ello, la cancelación de su inscripción en el folio mercantil ciento noventa y tres mil cuatrocientos treinta y seis del Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Sostienen los actores, que los fedatarios mencionados debieron emitir testimonios que contuvieran una fe de hechos de las asambleas generales mencionadas, en la que debieron asentar, entre otras irregularidades, el ilegal inicio extemporáneo de las asambleas, el viciado registro extemporáneo de socios en las listas de asistencia, la irregular forma como se llevó a cabo la votación y la ilegal asistencia de los representantes legales de **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

En este sentido, Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, sí tienen legitimación pasiva en la causa, porque los actores señalan la existencia de vicios formales en los instrumentos notariales que contienen la protocolización de las actas de asambleas generales referidas, consistentes en la omisión de haberse asentado en dichos instrumentos las irregularidades a que se refieren en su escrito inicial y que sostienen tuvieron lugar durante el desarrollo de esas asambleas.

Por su parte, la coenjuiciada **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y **Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, (antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**), opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, sosteniendo que no tienen relación jurídica alguna con los actores, que no existe ningún tipo de acuerdo de voluntades que los una y, por lo tanto, no puede existir ninguna obligación derivada de documento alguno, y que únicamente adquirieron algunos de los bienes y derechos de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, siendo adquirentes de buena fe.

La citada excepción es infundada.

En efecto, en el escrito inicial de demanda, los coactores demandaron, entre otras prestaciones, la declaración de nulidad absoluta de todos y cada uno de los contratos y en general de cualquier acto jurídico que se haya llevado a cabo en cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en la cual se aprobó la enajenación de activos, maquinaria, inmuebles y la cesión de diversos derechos propiedad de dicha cooperativa; así como la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de la documentación, archivos, bienes muebles e inmuebles propiedad de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**.

Conforme a la escritura pública número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas de esa fecha; se sometió a la consideración de dicha asamblea, una propuesta de venta de activos, inmuebles, bienes y cesión de derechos de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, los que serían adquiridos por los compradores con todo cuanto de hecho y derecho les correspondiera; en ese sentido, la asamblea general de socios acordó enajenar a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en los términos propuestos, los inmuebles propiedad de dicha sociedad, que quedaron precisados en dicho instrumento, a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**; asimismo, se acordó aprobar la venta a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en los términos propuestos, de todos y cada uno de los activos listados en el anexo dos del acta respectiva, que son necesarios para la adecuada operación del diario **Excélsior** y otras publicaciones de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda, aún de aquellos activos que no fueron incluidos en el citado anexo, pero que pertenezcan o sean propiedad de dicha cooperativa y que son utilizados para la elaboración, distribución, comercialización y venta del diario y publicaciones mencionadas; de igual manera, se aprobó la cesión a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en los términos propuestos, de todos y cada uno de los derechos que listaron en el anexo tres del acta respectiva y que incluye todos aquellos derechos que son necesarios para la operación del diario **Excélsior** y otras publicaciones de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, con todo cuando de hecho y por derecho le corresponde, incluyendo aun aquellos derechos que no hayan sido incluidos en tal anexo, pero que pertenezcan o sean propiedad de la citada cooperativa; derechos que consisten fundamentalmente en los derechos de autor consistentes en la reserva de derechos al uso exclusivo de: "**Excélsior**", "**Últimas noticias de Excélsior**", "**Excélsior el Periódico de la Vida Nacional**" y "**Revista de Revistas**", así como todos aquellos derechos, denominaciones, concesiones, términos, designaciones, nombres comerciales, marcas, derechos de autor, etc., que quedaron listados en el anexo en cuestión y aún aquellos que no hubieren quedado listados, pero que sean propiedad o pertenezcan en alguna forma a la cooperativa mencionada, y por último se aprobó el precio que los compradores cubrirían por la venta de todos los mencionados bienes.

Cabe mencionar que al dar contestación a la demanda, **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Periódico Excelsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reconocieron haber adquirido los bienes propiedad de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, a que se ha hecho referencia, cuya enajenación fue aprobada en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

En este sentido, **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Periódico Excelsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, son quienes conforme a la ley deben responder de las obligaciones cuyo cumplimiento demandan los actores, consistente en la declaración de nulidad absoluta de todos y cada uno de los contratos y en general de cualquier acto jurídico que se haya llevado a cabo en cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en la cual se aprobó la enajenación de diversos bienes de dicha cooperativa; así como la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de la documentación, archivos, bienes muebles e inmuebles propiedad de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**; motivo por el cual dichas codemandadas tienen legitimación pasiva en la causa.

En otro aspecto, se desestima la excepción de oscuridad de la demanda hecha valer por los coenjuiciados **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable; Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable; Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal**, en virtud de que para la procedencia de la excepción de oscuridad en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, de tal manera que se ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, y en este caso, del texto de los escritos de contestación a la demanda de los mencionados enjuiciados, se aprecia que contestaron todos los hechos en que se sustentó la acción y opusieron las defensas y excepciones que estimaron pertinentes, lo cual pone de manifiesto, que la manera en que se redactó la demanda no impidió a los citados demandados producir su defensa y por ello carece de sustento su afirmación en el sentido de que la demanda es oscura.

CUARTO. Al no existir otra excepción que deba analizarse previo al fondo del asunto, se procede al estudio de los elementos constitutivos de las acciones intentadas por la parte actora a fin de determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas.

En el presente caso la parte actora tiene a su cargo demostrar los siguientes elementos:

a) La emisión de las convocatorias para las asambleas generales de veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y a las catorce horas, que tuvieron lugar las asambleas generales mencionadas y los acuerdos impugnados.

b) La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición de los actos que se impugnan, o la falta del cumplimiento de los requisitos o violación de las disposiciones legales o de las bases constitutivas de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, al emitirse tales actos.

En principio cabe recordar que los artículos 2225, 2226 y 2239 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas, disponen lo siguiente:

"Artículo 2,225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Artículo 2,226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"Artículo 2,239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

Conforme a las disposiciones legales antes transcritas, la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y dicha anulación obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

En el presente caso, los actores demandan la declaración judicial de nulidad absoluta de las convocatorias emitidas por el cuarenta y cinco por ciento de los socios cooperativistas, a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programadas para el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas y las catorce horas, respectivamente, por considerar que dichas convocatorias tienen las siguientes irregularidades:

a) No existe una formal solicitud por escrito de más del veinte por ciento de los socios que debió haber sido presentada en primera instancia, con la adecuada antelación, ante el Consejo de Administración.



b) El Consejo de Administración no pudo haber tenido el acuerdo colegiado de sus integrantes, previa convocatoria a sesión, para contestar por escrito motivando la razón por la que no está en posibilidad de realizar la convocatoria para que de esta manera los solicitantes debieran dirigirse al Consejo de Vigilancia.

c) No existe el escrito por el cual los socios solicitantes se enteran de la negativa, y en consecuencia, deben proceder a formular escrito de solicitud dirigido al Consejo de Vigilancia, recabar las firmas de más del veinte por ciento de los socios y proceder a su entrega ante ese Consejo.

d) Al no haber recibido el Consejo de Vigilancia la solicitud en cuestión, estuvo impedido para estudiarla y en su caso convocar a sesión colegiada de sus integrantes y una vez celebrada la sesión formulara, en su caso, el escrito de contestación por el cual, con la debida motivación comunica a los solicitantes no estar en posibilidad de convocar, por lo que, en consecuencia, los socios deberían proceder directamente a hacer la convocatoria.

Por lo que los actores sostienen que sólo después del anterior seguimiento de cada uno de los trámites relatados, el veinte por ciento de los socios podía hacer la convocatoria firmándola directamente.

Cabe mencionar que la cláusula 37 de las bases constitutivas de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, establece textualmente lo siguiente:

"Cláusula 37a. El consejo de administración deberá convocar a Asamblea Ordinaria en las fechas que se fijen para ello y a Extraordinarias, cuando así lo prevengan estas Bases, o lo soliciten el Consejo de Vigilancia o el 20% de los Socios.

Si el Consejo de Administración no convoca en los casos previstos por el párrafo anterior, la convocatoria podrá hacerse por el Consejo de Vigilancia.

Si este último se rehusare la convocatoria podrá hacerse firmándola directamente el 20% de los Socios."

De acuerdo con lo anterior, los órganos facultados para convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, son los siguientes:

a) El Consejo de Administración, las ordinarias en las fechas fijadas en las propias bases constitutivas, y las extraordinarias cuando así lo prevengan dichas bases o lo solicite el Consejo de Vigilancia o el 20% de los Socios.

b) El Consejo de Vigilancia, en los casos en que el Consejo de Administración no convoque en los casos citados.

c) El veinte por ciento de los socios, si el Consejo de Vigilancia se rehusare.

Del cúmulo de pruebas exhibidas por los actores y que también exhibieron los enjuiciados, principalmente del instrumento número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del mencionado día; así como del instrumento número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del mencionado día, así como de los respectivos anexos de dichos instrumentos, específicamente de las convocatorias en cuestión y de las actas levantadas con motivo de las asambleas generales impugnadas, se advierte que se mencionó que la convocatoria fue hecha por más del cuarenta y cinco por ciento de los socios cooperativistas, la cual fue publicada en el diario **Excelsior** el quince y dieciséis de enero de dos mil seis; sin embargo, no existe constancia de que el Consejo de Administración y después el Consejo de Vigilancia de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, se hayan rehusado a convocar para la celebración de las asambleas generales a celebrarse a las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis y que por ello el veinte por ciento de los socios cooperativistas estuvieran facultados para emitir las convocatorias impugnadas.

Cabe mencionar que de la publicación en el periódico **Excelsior** del día lunes dieciséis de enero de dos mil seis, documento exhibido por los actores, que no fue objetado en cuanto a autenticidad y contenido y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio; se advierte que el dieciséis de enero de dos mil seis se llevó a cabo la publicación en el periódico **Excelsior** de dos convocatorias para la celebración de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programadas para las doce y las catorce horas, respectivamente, del veintitrés de enero de dos mil seis, y con la convocatoria relativa a la asamblea para las catorce horas se publicó una lista de firmas que tiene fecha de doce de enero de dos mil seis, con el siguiente encabezado: "Lista de socios de **Excelsior Cia. Editorial S.C. de R.L. que solicitan al Consejo de Administración o en su caso al Consejo de Vigilancia, la celebración de asambleas generales extraordinaria y ordinaria con fundamento en la cláusula 37ª. de las bases constitutivas de la cooperativa**"; no obstante lo anterior, en esa anotación no señala a qué asambleas se refiere

específicamente, no se advierte con claridad a qué órgano requirieron los socios, si al Consejo de Administración o al Consejo de Vigilancia, motivo por el cual, esa lista no prueba que el cuarenta y cinco por ciento de los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, estaban facultados para emitir las convocatorias impugnadas, y que previamente solicitaron la emisión de las convocatorias respectivas al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y que éstos se hayan rehusado a emitirlos.

Además, como anexo del instrumento número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, obran dos cartas de catorce de enero de dos mil seis, firmadas por quienes se ostentaron miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, mediante las cuales informaron a los socios de la cooperativa en mención, que no estaban en posibilidad de atender la petición de convocar a las asambleas generales de socios para el veintitrés de enero de dos mil seis, por lo que deberían ser convocadas directamente por los socios, documentales que no fueron objetadas y que tienen valor probatorio conforme a los preceptos legales antes citados; sin embargo, dichas cartas fueron expedidas el catorce de enero de dos mil seis, es decir, con posterioridad a la fecha de una de las convocatorias, la cual se expidió el trece del mismo mes y año, motivo por el cual tampoco demuestran que los socios cooperativistas estaban facultados para emitir las convocatorias impugnadas.

Por otra parte, los actores aseveran que las convocatorias **carecen de las firmas** de quienes las hicieron, es decir, del cuarenta y cinco por ciento de los socios cooperativistas.

La firma de las convocatorias a las asambleas generales de la sociedad cooperativa se considera un requisito indispensable, ya que siendo su finalidad el garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo, en necesario que se plasme la firma como manifestación de la voluntad de los órganos facultados para la realización de las asambleas a que se refieren, de modo que si la convocatoria no es firmada, ésta es nula al no obrar la manifestación de voluntad de dichos órganos.

Sobre el particular, los artículos 187 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales son aplicables supletoriamente al presente caso, por no oponerse a la naturaleza, organización y funcionamiento de las cooperativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, disponen lo siguiente:

"Artículo 187. La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga."

"Artículo 188. Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."

Conforme a las mencionadas disposiciones legales, la convocatoria para las asambleas debe contener la orden del día y estar firmada por quien la haga y de no cumplir con tales disposiciones, la convocatoria es nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

En este caso, de las convocatorias que obran como anexos de los instrumentos notariales antes mencionados, y que también fueron exhibidos por los actores con las cartas dirigidas a los socios **José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilla González Acosta, Porfirio Azpeltia Santiago y Adán Andrade Romero** y de la propia publicación del periódico **Excélsior** de dieciséis de enero de dos mil seis, se aprecia que en el último párrafo de esas convocatorias se estableció: "firman esta convocatoria más del 45% de los socios cooperativistas, en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de la sociedad"; sin embargo, las que obran en los anexos de las citadas escrituras y en las cartas dirigidas a los socios mencionados, no contienen firma alguna, sólo la que fue publicada en el Periódico **Excélsior** contiene una lista de firmas con el siguiente encabezado: "Lista de socios de **Excélsior Cia. Editorial S.C. de R.L.** que solicitan al Consejo de Administración o en su caso al Consejo de Vigilancia, la celebración de asambleas generales extraordinaria y ordinaria con fundamento en la cláusula 37ª. de las bases constitutivas de la cooperativa"; como se aprecia de la citada anotación, las firmas corresponden a los socios que solicitaron al Consejo de Administración o en su caso al Consejo de Vigilancia, la celebración de alguna asamblea general extraordinaria y ordinaria, pero no se advierte que esas firmas sean de quienes suscribieron las convocatorias para las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programadas para el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas y las catorce horas, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte que las convocatorias para las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programadas para el veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas y las catorce horas, respectivamente, hayan sido firmadas por los facultados para hacerlo, es decir, por el Consejo de Administración, por el Consejo de Vigilancia o por el veinte por ciento o más de los socios cooperativistas, por lo que las convocatorias mencionadas carecen de un requisito esencial para la validez del acto, que se refiere a la manifestación de la voluntad de los órganos facultados para la emisión de las convocatorias combatidas.

En otro aspecto, la parte demandante sostiene, que las convocatorias impugnadas **no tienen fecha de emisión**.

Al respecto, es de apreciarse que la fecha es también un requisito de validez de las convocatorias en comento, pues si bien la ley y las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, no exigen expresamente ese requisito, también es cierto que se refiere a un elemento esencial de esos documentos; sin embargo, se advierte que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

convocatoria para la asamblea general del veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce horas, no señaló la fecha de su emisión, motivo por el cual incumple con un requisito esencial que conlleva a la nulidad de dicha convocatoria.

En diverso aspecto, los actores sostienen, que las convocatorias que impugnan no se entregaron con siete días de anticipación a los socios cooperativistas, por lo que se incumplió con lo dispuesto por las bases constitutivas de la sociedad mencionada.

Los artículos 36, primer párrafo, y 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas disponen:

"Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

(...)"

"Artículo 37. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa."

Por su parte, la cláusula 34 de las bases constitutivas de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, establece:

"Cláusula 34a. Las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, se entregarán a los socios con siete días naturales con por lo menos de anticipación, ya sea por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, recogiéndose la constancia de haber sido convocados en la lista especial.

La convocatoria deberá ser exhibida en lugar visible del domicilio social, debiendo ser difundida a través del medio de mayor circulación que la cooperativa edite."

De la cláusula transcrita se advierte, que las convocatorias para la celebración de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, deben entregarse a los socios con siete días naturales de anticipación, por lo menos, por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, además de que debe recogerse la constancia de haber sido convocados en la lista especial. Ello debe realizarse con independencia de que la convocatoria sea exhibida en lugar visible del domicilio social y difundida a través del medio de mayor circulación que la cooperativa edite.

En las cinco cartas dirigidas a los actores **José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilia González Acosta, Porfirio Azpeitia Santiago y Adán Andrade Romero**, exhibidas por éstos, las últimas dos, abiertas en la audiencia que tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil nueve, documentos que no fueron objetados en cuanto a su contenido y autenticidad y a los que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, se advierte que las convocatorias para la celebración de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de socios programadas para las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, se entregaron a los socios **José Isidro Ramírez Trejo, Francisco de Jesús Parra García, Ana Lilia González Acosta, Porfirio Azpeitia Santiago y Adán Romero Andrade**, a través de correo en cartas cerradas y que las mismas fueron despachadas en las oficinas de correos el diecisiete de enero de dos mil seis, según se aprecia de los sellos que obran en los respectivos sobres; de lo cual se presume, sin prueba en contrario, que no pudieron ser entregadas a sus destinatarios con anterioridad a esa fecha y entonces, las cartas referidas no pudieron ser entregadas con siete días de anticipación a la celebración de las asambleas generales mencionadas, pues para ello debían ser entregadas a los socios a más tardar el dieciséis de enero de dos mil seis; por lo anterior, está demostrado que las convocatorias en comento no fueron entregadas a los socios cooperativistas con la anticipación establecida en las bases constitutivas de la sociedad y que tampoco fueron entregadas por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, sino mediante cartas cerradas depositadas en las oficinas de correos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la entrega a los socios de las convocatorias para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias del veintitrés de enero de dos mil seis, a las doce y a las catorce horas, fue realizada en contravención de la cláusula 34 de las bases constitutivas de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**.

De todo lo anterior se advierte, que son nulas las convocatorias para las asambleas generales de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programadas para las doce y las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; al carecer de las firmas de quienes las emitieron, al carecer una de ellas de fecha y al no haber sido entregadas a los socios, con siete días naturales de anticipación, por lo menos, es decir, carecen de requisitos indispensables para la validez de las convocatorias, lo cual conforme al artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria a las sociedades cooperativas, y conforme al artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que establece que sus disposiciones son de orden público; produce la nulidad absoluta de las convocatorias impugnadas.

Resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia establecidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 217-228, cuarta parte, página 317; y la segunda en el referido semanario, séptima época, tomo 175-180, cuarta parte, página 176, cuyo contenido es el siguiente:

"SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS. La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, fuera del caso de excepción previsto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos. La citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea, dado que la primera se refirió a un determinado momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha. Lo que acontece es que las determinaciones tomadas en una asamblea, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentra representada las acciones, en la que también pueden acordarse que sus determinaciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; luego, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa."

SI ES OBLIGATORIA

"SOCIEDADES MERCANTILES. NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y RESOLUCIONES EN ELLAS TOMADAS POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA. El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como uno de los requisitos de validez de la convocatoria de accionistas para las asambleas de las sociedades de carácter mercantil, que sea firmada por quien la haga. La omisión de tal requisito se encuentra sancionada por el artículo 188 del mismo ordenamiento, que establece, como regla general de carácter imperativo, que "toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será nula", y como única excepción a esa regla, "salvo que en el momento de la votación haya estado representada por la totalidad de las acciones". Desde luego, para que se cumpla con el requisito de validez de la convocatoria señalado por el artículo 187 invocado, debe tomarse en cuenta que la convocatoria a las asambleas de sociedades mercantiles debe ser hecha y por ende firmada, por las personas que se indiquen en los estatutos que las rigen o las que autoriza el artículo 183 de la ley en cita. Por lo tanto, el solo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes mencionadas, trae como consecuencia la infracción a los artículos 186 y 187 de la referida ley, que acarrea necesariamente la nulidad de las resoluciones tomadas en la asamblea relativa, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, salvo que se dé la única excepción que el mismo precepto indica y a que se hizo mérito en líneas anteriores."

SI ES OBLIGATORIA

También es aplicable en lo conducente la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XV, enero de mil novecientos noventa y cinco, página 191, cuyo rubro y texto establecen:

"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA FALTA DE REUNION LEGAL REQUERIDA, O LA FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA, GENERA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLA. Las determinaciones tomadas en una asamblea de accionistas, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentran representadas las acciones, y también puede acordarse que sus resoluciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha; pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una ratificación de lo acontecido en la asamblea nula por inasistencia de algunos accionistas; por tanto, la aludida convocatoria no es una formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en una asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa."

NO ES OBLIGATORIA

Asimismo, en apoyo al anterior criterio se cita la tesis de jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, julio de dos mil, página 794, cuyo contenido es el siguiente:

"NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS. Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum; tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación."

SI ES OBLIGATORIA

Por virtud de lo establecido en los artículos 2256 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas, la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

De acuerdo con lo expresado, la nulidad absoluta de las convocatorias para las asambleas generales de socios de Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, programadas para las doce y las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, acarrea la nulidad de las asambleas generales mencionadas, así como de los acuerdos o resoluciones tomadas en ellas, por ser una consecuencia directa e inmediata de tales convocatorias, y en consecuencia, es innecesario entrar al análisis de las demás violaciones alegadas por los actores, ya que se refieren a la nulidad de las consecuencias de las citadas convocatorias.



Por otra parte, de las documentales públicas ofrecidas por los actores, consistentes en las copias certificadas de los convenios fuera de juicio celebrados ante las Juntas Especiales número nueve y doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a las cuales se otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, se advierte que los actores **María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera**, celebraron convenio de terminación de la relación de trabajo con **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el que establecieron que tenían conocimiento de la asamblea general de socios celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, y que esa cooperativa tomó la determinación de entrar en disolución y liquidación, por lo que era su voluntad y por así convenir a sus intereses renunciar a su calidad de socios, y reconocieron que con la cantidad que en ese momento se les pagó quedaba cubierto el importe de los certificados de aportación de que fueron beneficiarios, por lo que firmaron el finiquito correspondiente.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Civil Federal, se extinguieron las acciones ejercidas por **María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera**, al existir el cumplimiento voluntario de los acuerdos adoptados en la asamblea general de socios de veintitrés de enero de dos mil seis, al haber recibido el pago de su liquidación, la cual se tiene por ratificación tácita.

Atento a lo anterior se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones demandadas por los actores **María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera**.

En cuanto a las otras excepciones y defensas hechas valer por los coenjuiciados en el presente juicio, se procedió a su estudio en los términos siguientes.

Los coenjuiciados **Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, y Arturo Talavera Autrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal**, hicieron valer la defensa de falta de acción y derecho de los actores y de sine actione agis, la cual se desestima, porque como ya se dijo, la nulidad absoluta de las convocatorias impugnadas acarrea la nulidad de las asambleas generales de socios y de los acuerdos adoptados en ellas, por lo que sus efectos, como lo son los instrumentos notariales números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco y diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, ambos de veintitrés de enero de dos mil seis, que contienen la protocolización de las actas de asambleas generales de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebradas a las doce horas y catorce horas, respectivamente de ese día, deben ser destruidos retroactivamente, por lo que también quedan sin efectos.

Los codemandados **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, opusieron la excepción consistente en que los actores hicieron valer acciones contradictorias, la cual se desestima, porque el hecho de que la parte actora haya demandado la nulidad de un punto de la orden del día de las convocatorias impugnadas, no implica que haya aceptación del resto de dicha orden, puesto que no existe manifestación alguna de la parte actora que implique aceptación de parte alguna de la orden del día; además, impugnaron las convocatorias al estimar por diversas cuestiones que se emitieron en contravención de disposiciones legales y de los estatutos sociales, lo cual, como ya se dijo, quedó acreditado, por lo cual son infundados los argumentos de los citados demandados.

La codemandada **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, opuso la excepción de falta de derecho de los actores, en razón de que señala ser adquirente de buena fe de los inmuebles, ya que los vendedores acreditaron tener facultades para celebrar los contratos de compraventa respectivos, los inmuebles se encontraban inscritos a nombre de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, y los contratos fueron debidamente protocolizados.

Además, **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, hizo valer la excepción derivada del artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que dice ser adquirente de buena fe y por ello los derechos adquiridos mediante los contratos de compraventa están protegidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Las citadas excepciones son esencialmente fundadas.

En efecto, el artículo 3009 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dispone lo siguiente:

"Artículo 3,009. El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley."

De conformidad con la disposición legal citada, el registro hecho ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante.

En este sentido, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió mediante jurisprudencia, que los derechos de tercero que adquiere la garantía del registro, prevalecen

sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de esa adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de la estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad.

✓ Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, cuarta parte, tomo CXXVI, página 31, la cual dice:

"REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE. Es cierto que los derechos del tercero que adquiere la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, si no de la fe pública registral y de estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente en buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible, además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, si no que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no pueden precaverse de una ulterior reclamación."

ESTA TESIS
NO ES OBLIGATORIA
PORQUE NO ES
JURISPRUDENCIA

✓ También, es aplicable la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, quinta época, página 180, la cual dice:

"TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE. Si el comprador debe considerarse como adquirente de buena fe, no puede invalidarse el contrato de compraventa otorgado en su favor é inscrito, no obstante que se haya anulado el derecho de su causante, y por tanto, la acción del actor en el juicio anulatorio no puede prosperar frente al mencionado tercero adquirente, quien por mandato expreso de la ley debe ser protegido y mantenido en su situación jurídica, sin que obste para ello que se haya reconocido que el título de propiedad del actor es indiscutible, pues tal premisa sólo queda en pie y sirve de base para anular el título de vendedor y para que el actor reclame en contra de aquél la responsabilidad que le incumbe por haber realizado un acto contrario a derecho, al disponer de una cosa ajena que ya no podrá ser restituido a su dueño anterior, precisamente porque la ley manda dar preeminencia al derecho del tercer adquirente de buena fe con título inscrito."

NO ES JURISPRUDENCIA
CONFORME AL ARTÍCULO
192 DE LA LEY DE
AMPARO, POR TANTO
NO OBLIGA A LA
COOPERATIVA, NI AL
REGISTRO PÚBLICO Y ÉSTE
DEBE CANCELAR EL FO-
LIO MERCANTIL, ETC.

En el presente caso, con las documentales exhibidas por la codemandada **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, consistentes en las escrituras números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, todas de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**; y con los folios reales números 312871, 557710, 561139, 561138, 561137, 561370 y 111035, exhibidos por el representante común de la parte actora mediante promoción recibida el treinta de octubre de dos mil ocho, así como por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio el veinticinco de mayo de dos mil siete; pruebas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, se demuestra, que el veintitrés de enero de dos mil seis, **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, vendió a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los bienes siguientes:

a) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma número 18, colonia Juárez, Distrito Federal.

b) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma número 12, colonia Juárez, Distrito Federal.

c) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma números 8 y 10, así como de la calle de Bucareli números 9 y 11, de la colonia Juárez, Distrito Federal.

d) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en la calle de Bucareli números 13, 15 y 17, colonia Juárez, Distrito Federal.

e) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en la calle de Bucareli número 19, colonia Juárez, Distrito Federal.

f) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en la calle de Bucareli número 21, colonia Juárez, Distrito Federal.

g) El terreno y construcciones del inmueble ubicado en la calle de Donato Guerra número 11, colonia Juárez, Distrito Federal.



Asimismo, en los folios reales relacionados con los inmuebles mencionados se advierte, que antes de las operaciones de compraventa del veintitrés de enero de dos mil seis, estuvo registrado como propietario de dichos inmuebles, **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**.

También, con los instrumentos notariales mencionados se acredita, que al momento de efectuarse la compraventa de cada uno de esos inmuebles, **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, exhibió los títulos de propiedad a su nombre y que Armando Heredia Suárez y Francisco Javier de Anda Herrera, quienes actuaron en nombre de esa persona moral, justificaron su personalidad con los testimonios notariales a que se hace referencia en cada uno de las escrituras antes enunciadas.

Por lo anterior, es que se considera que **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, es un tercero adquirente de buena fe, cuyos derechos de adquisición quedaron protegidos una vez inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, aunque después se haya anulado la anotación para vender, es decir, la resolución tomada en la asamblea general de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en la que, entre otras cosas, se resolvió enajenar a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los inmuebles antes citados.

En efecto, los derechos de **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, como tercero adquirente de buena fe, deben prevalecer sobre los derechos de los actores que han obtenido la nulidad de la convocatoria y en consecuencia de la resolución tomada en la asamblea general de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, en la que se resolvió enajenar a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los inmuebles en comento; porque la legitimidad de esas compraventas ya no emana de la resolución tomada en la asamblea general de socios cooperativistas declarada nula, sino de la fe pública registral; y no se advierte que la parte compradora haya tenido conocimiento pleno de los vicios de las convocatorias para las citadas asambleas que dieron origen a su nulidad y si en cambio quedó plenamente acreditado que del mismo registro se advertía que la vendedora era propietaria de los mismos, además de que la causa de nulidad de la compraventa no resultó del mismo registro; a lo cual se suma que los contratos de compraventa no se otorgaron o ejecutaron violentando la ley.

En diverso aspecto, la codemandada **Periódico Excelsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, hizo valer la defensa de falta de derecho de los actores, en razón de que dice ser adquirente de buena fe de los muebles, registros de marcas y derechos al uso exclusivo de publicaciones periódicas que le enajenó **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, ya que los representantes de ésta acreditaron tener facultades para celebrar los contratos de compraventa respectivos y su inscripción en el Instituto Nacional de Derechos de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

También sostuvo que es procedente la excepción derivada del artículo 2062 Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que dice haber cumplido en sus términos con los contratos de compraventa celebrados con **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, porque es adquirente de buena fe y, por lo tanto, los derechos adquiridos están protegidos por el Instituto Nacional de Derechos de Autor y por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dado que esos contratos no violentan las disposiciones legales, ya que los vendedores acreditaron tener facultades para la celebración de esos actos.

Además, opuso la excepción derivada de los artículos 1794, 1795, 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que ambas partes justificaron tener personalidad y facultades para obligarse en la manera que lo hicieron en los contratos de compraventa mencionados; asimismo, no existieron vicios en el consentimiento y el objeto de dichos contratos fue lícito, además de que fueron debidamente protocolizados ante notario público.

La defensa y excepciones a que se ha hecho referencia en último término se estudian de manera conjunta por guardar estrecha relación.

Se estiman infundados los argumentos en que la citada enjuiciada apoya la defensa y excepciones invocadas, porque como ha quedado determinado, conforme a los artículos 2256 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la nulidad absoluta de la convocatoria para la asamblea general de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, de las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, acarrea la nulidad de las resoluciones tomadas en dicha asamblea.

En este sentido, también son nulos los contratos de compraventa respecto de los muebles, maquinaria y equipo y de los contratos de cesión de derechos sobre las marcas y sobre las reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones periódicas, que la enjuiciada celebró el veintitrés de enero de dos mil seis con **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, por haberse autorizado tales ventas y cesiones en la asamblea declarada nula, y al respecto la ley no establece que los derechos de los adquirentes de buena fe queden a salvo, por su inscripción ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cabe mencionar que el artículo 169 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece, que los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción; sin embargo, en el presente caso, **Periódico Excelsior**,

Sociedad Anónima de Capital Variable, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no demostró que el contrato de cesión de derechos sobre las reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones periódicas que celebró con **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, hubiera sido inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, que son los únicos supuestos en que el citado precepto legal protege los derechos de los terceros de buena fe.

Asimismo, es infundado que los contratos deban prevalecer por cumplir con lo dispuesto por los artículos 1794, 1795, 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, porque como ya se dijo, los contratos son nulos, por ser nula la resolución tomada en la asamblea general de socios de veintitrés de enero de dos mil seis, pero no así porque las partes hayan carecido de facultades para obligarse, porque existan vicios en el consentimiento o porque el objeto de los contratos sea ilícito.

Por otra parte, los codemandados **Armando Heredia Suárez; Eduardo Becerra Pozos; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucio Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez** hicieron valer las siguientes excepciones.

La excepción derivada de la cláusula 37 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, toda vez que la convocatoria para celebrar las asambleas de veintitrés de enero de dos mil seis, fue hecha por más del cuarenta y cinco por ciento de los socios de la cooperativa, ante la negativa de los Consejos de Administración y de Vigilancia para convocarla, a pesar de habérselo solicitado más del veinte por ciento de los socios; la mencionada excepción es infundada, porque como ya que ha quedado determinado, en este caso, la convocatoria para las asambleas de las doce y catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, no contienen las firmas de más del cuarenta y cinco por ciento de los socios cooperativistas que supuestamente debieron firmarlas, puesto que en la convocatoria para la asamblea general de socios, de las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, se aprecia una relación de socios, con la anotación de que son los que solicitaron al Consejo de Administración o en su caso, al Consejo de Vigilancia, la celebración de asambleas generales extraordinaria y ordinaria, pero no obran las firmas de los socios que debieran suscribir tales convocatorias.

La excepción derivada de la cláusula 29 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que hicieron consistir en que los acuerdos tomados por la asamblea general son obligatorios para todos sus socios, por lo que también son obligatorios para los actores; así como la excepción relativa a la cláusula 30 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que apoyaron en que todos y cada uno de los acuerdos tomados por la asamblea general el veintitrés de enero de dos mil seis son válidos y además obligatorios para sus socios, además de que únicamente a ese órgano le corresponde tomar esas decisiones; tales excepciones deben desestimarse, toda vez que si bien conforme a las cláusulas invocadas por los codemandados, son obligatorios los acuerdos tomados por la asamblea general de socios, ello es siempre, que se tomen conforme lo establecen las citadas bases constitutivas y a ley, lo que no ocurrió en el presente caso, en que como quedó establecido, la convocatoria para las asambleas de veintitrés de enero de dos mil seis transgredieron la cláusula 34 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, así como los artículos 36 y 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 187 y 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria a la ley citada en primer término.

La excepción derivada de la cláusula 31 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que fundaron en que los acuerdos tomados en las asambleas de veintitrés de enero de dos mil seis son plenamente válidos, porque a las mismas asistieron más del setenta por ciento de los socios de la cooperativa; excepción que resulta infundada, pues si bien es cierto que conforme a la cláusula que invocan los enjuiciados, las asambleas generales se constituirán legalmente con la asistencia de la mitad, más uno, de los miembros de la sociedad, salvo disposición especial de la ley o de dichas bases; en el presente caso ocurre que al declararse la nulidad absoluta de las convocatorias emitidas para la celebración de las asambleas de veintitrés de enero de dos mil seis, sus efectos deben ser destruidos retroactivamente ante el pronunciamiento de dicha nulidad, por lo que al ser las asambleas y las resoluciones adoptadas, una consecuencia de las convocatorias nulas, lo procedente es que ambos actos queden sin efectos, conforme lo establecido por el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La excepción derivada de la cláusula 13, inciso f), de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en virtud de que el representante común de los actores llevó a las instalaciones de la cooperativa, sin consentimiento de sus órganos de gobierno, al corredor público **Tayatzin Gutiérrez Ramírez**; los argumentos en que se sustenta la excepción en estudio son infundados, en virtud de que los codemandados no acreditaron con medio de prueba que alguno de los actores haya introducido a alguna persona extraña a la sociedad, sin permiso de los Consejos de Administración o de Vigilancia o del Gerente, para que prestara sus servicios personales a la sociedad, y que ello traiga como consecuencia la improcedencia de las acciones ejercidas por los actores, pues en términos de la cláusula citada por los coenjuiciados, el que un miembro de la sociedad introduzca a alguna persona extraña sin la autorización y para los efectos mencionados, es causa de exclusión del socio responsable, pero no les priva del derecho para demandar la nulidad de las convocatorias, las asambleas y los acuerdos tomados en contravención de la ley y de los estatutos sociales; al respecto cabe mencionar, que en el acta número doscientos treinta y uno, de veintitrés de enero de dos mil seis, formulada por el corredor público número sesenta del Distrito Federal, documental a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, se advierte que en la fecha invocada, dicho fedatario, acompañado del hoy actor **Porfirio Azpeltia Santiago**, se constituyó en el inmueble número uno de la calle de Bucareli, colonia Juárez, en esta ciudad, lugar donde se llevaría a cabo una asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, convocada para las doce horas de ese día; sin embargo, el personal de seguridad del lugar no permitió el acceso a las instalaciones de la cooperativa al citado fedatario, mencionándole que la asamblea era



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente para socios; de tal modo que no está demostrado que el citado actor haya incurrido en la actuación que prohíbe la cláusula 13, inciso f), de las mencionadas bases constitutivas.

La excepción, derivada de la cláusula 34 de las bases constitutivas de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que hicieron consistir en que las convocatorias impugnadas fueron entregadas a los socios con siete días de anticipación a su celebración, fueron publicadas en el periódico **Excélsior** y difundidas en lugares visibles de su domicilio legal; lo cual se desestima, porque como ya quedó establecido, las convocatorias en comento no fueron entregadas a los socios con por lo menos siete días de anticipación, por medio de tarjeta postal abierta o personalmente, motivo por el cual carecen de sustento los argumentos invocados por los citados codemandados.

Los codemandados **Eduardo Becerra Pozos; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucía Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez** opusieron además, la excepción derivada del artículo 36, fracción V, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que dispone que es facultad exclusiva de la asamblea general de socios el nombramiento o remoción de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia; excepción que se desestima, porque con ella no se demuestra que la acción de nulidad ejercida por los actores sea improcedente, y por el contrario, éstos demostraron los hechos en que apoyaron su acción.

En virtud de todo lo expuesto, se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programada para las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

En consecuencia, se declara la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

Se declara la nulidad de todos los acuerdos tomados en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior de doce de agosto de dos mil cinco.

Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto V de la orden del día, relativo al informe del Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General sobre la situación económica de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, resoluciones relacionadas con el informe y propuesta de venta de inmuebles, bienes y derechos.

Se declara la nulidad absoluta de la designación de **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera**, como apoderados y delegados, hecha en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que tuvo verificativo a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coenjuiciados **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera** a rendir cuentas a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable, con apoyo en la cláusula 43, numeral 25, de las bases constitutivas de la citada cooperativa.

Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las doce horas del mencionado día y, como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, programada para las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

Se declara la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del día veintitrés de enero del dos mil seis, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta de todos y cada uno de los acuerdos tomados en dicha asamblea.

Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior celebrada a las doce horas de la misma fecha.

Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IX de la orden del día, relativo a la propuesta de la aplicación de la cantidad que se obtendría como producto de la venta de activos, bienes y derechos, acordada en la asamblea anterior.

Se declara la nulidad absoluta de la designación de **Armando Heredia Suárez** y **Francisco Javier De Anda Herrera**, como apoderados, delegados de la asamblea y liquidadores de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, hecha en la asamblea general de socios de dicha cooperativa celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coenjuiciados **Armando Heredia Suárez** y **Francisco Javier De Anda Herrera** a rendir cuentas a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable, con apoyo en la cláusula 43, numeral 25, de las bases constitutivas de la citada cooperativa.

Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, licenciado **Arturo Talavera Autrique**, que contiene la protocolización de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; y como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de veintitrés de enero de dos mil seis, por virtud del cual, **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, vendió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, todos y cada uno de los bienes muebles, maquinaria, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

En diverso aspecto, en virtud de que conforme al artículo 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Cooperativas, al decretarse la nulidad del acto jurídico las partes deben restituirse mutuamente lo que percibieron en virtud del acto anulado, se condena a **Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a restituir a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, la posesión física y material de todos y cada uno de los bienes muebles, maquinaria, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social; de los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa y, de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa; que le fueron enajenados mediante los contratos celebrados el veintitrés de enero de dos mil seis.

Se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad absoluta de las escrituras números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, todas de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contienen la protocolización de los contratos de compraventa celebrados por **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, y **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de los inmuebles a que dichas escrituras se refieren.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se absuelve a los coenjuiciados de la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de los inmuebles propiedad de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que fueron vendidos a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en virtud de que como ha quedado determinado, esta última sociedad es adquirente de buena fe, por lo que los derechos que adquirió por virtud de las compraventas celebradas con la mencionada cooperativa, están protegidos por la inscripción que se realizó en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En otro aspecto, se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad de otros contratos y de cualquier otro acto jurídico que se haya llevado a cabo en ejecución, cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las asambleas generales de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebradas a las doce y a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; así como de la nulidad absoluta de los procedimientos judiciales o administrativos tendientes a la ejecución de los acuerdos tomados en dichas asambleas; así como de la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; así como de la cancelación de los avisos e inscripciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derechos de Autor; demandados en los numerales 20, 21, 22 y 23 del capítulo de prestaciones de la demanda, toda vez que los actores no especifican los contratos, escrituras, actos jurídicos, inscripciones, avisos y procedimientos cuya nulidad solicitan.

Se absuelve a los coenjuiciados del pago de los daños y perjuicios demandados en el número 24 del capítulo de prestaciones de la demanda, en virtud de que los actores omitieron narrar cuál fue la pérdida o menoscabo que sufrieron en sus patrimonios con los actos cuya nulidad se demandó, ni cuál fue la ganancia lícita que debieron haber obtenido en caso de que no se hubieran realizado los actos cuya nulidad se demandó, conforme a lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000; tomo IV, segunda parte, materia civil, visible en la página 459, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1º, 2º, 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

También resulta aplicable la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, materia civil, página 704, que a la letra dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO. Como los daños y perjuicios deben ser la consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, conforme a lo dispuesto por el artículo 1987 del Código Civil del Estado de Oaxaca, no basta para la procedencia de su pago la sola demostración de los hechos constitutivos de la acción principal, sino que para ello era necesario que se hubiesen señalado en la demanda los hechos precisos en que se hacían consistir y, además, demostrar esos extremos, esto es, la relación directa o inmediata entre la falta de cumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios alegados".

Acorde con lo anterior, resultó parcialmente fundada la defensa de falta de acción y derecho y sine actione agis opuestas por los codemandados **Armando Heredia Suárez; Eduardo Becerra Pozos; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Lucio Valencia González; Aurelio Ramos Méndez y Arturo López Méndez**, pues los actores no demostraron tener derecho a las prestaciones que han quedado precisadas antes.

QUINTO: Finalmente, no ha lugar a condenar en costas en esta instancia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 188, emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, quinta época, tomo IV, visible en la página 129, que a la letra dice:

"COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE. La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y legalidad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad".

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La vía ordinaria mercantil intentada ha sido la procedente, en donde los actores Porfirio Azpeitia Santiago, Ana Lilia González Acosta, Sergio Armando Mejía Gutiérrez, José Luis Monroy Segoviano, José Isidro Ramírez Trejo, Juan Gerardo Reyes Villaseca, Adán Andrade Romero, Gerardo Sánchez González, Octavio Pedro C. Sánchez González, Benjamín Santos Zúñiga y Esteban Solano Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de socios cooperativistas de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, probaron parcialmente sus acciones; y los coenjuiciados Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; Armando Heredia Suárez; Lucio Valencia González; Juan Rodolfo Rodríguez Ortega; Aurelio Ramos Méndez; Arturo López Méndez; Miguel Ramírez Juárez; José Luis Mendoza López; Margarita Cadena Martínez; Eduardo Becerra Pozos; Jesús Rodríguez Cabrera; Francisco Javier de Anda Herrera; Fernando Gutiérrez Pérez; Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable antes Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable; Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número cincuenta del Distrito Federal y Arturo Talavera Aulrique, Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas; y los demandados Tirso Hernández Zea, Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtois se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones demandadas por los actores María Guadalupe Appendini Romo, Sergio Montes Ambríz y Héctor Noguez Viguera.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, programada para las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

QUINTO. Se declara la nulidad de todos los acuerdos tomados en la asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

SEXTO. Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior de doce de agosto de dos mil cinco.

SÉPTIMO. Se declara la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto V de la orden del día, relativo al informe del Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General sobre la situación económica de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, resoluciones relacionadas con el informe y propuesta de venta de inmuebles, bienes y derechos.

OCTAVO. Se declara la nulidad absoluta de la designación de Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera, como apoderados y delegados, hecha en la asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, que tuvo verificativo a las doce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coenjuiciados Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera a rendir cuentas a los socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable.

NOVENO. Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, Joaquín Talavera Sánchez, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las doce horas del mencionado día y, como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

DÉCIMO. Se declara la nulidad absoluta de la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, programada para las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las catorce horas del día veintitrés de enero del dos mil seis, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta de todas y cada uno de los acuerdos tomados en dicha asamblea.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IV de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la orden del día, relativo a la lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior celebrada a las doce horas de la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del acuerdo tomado en la asamblea general de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis, por el que se aprobó el punto IX de la orden del día, relativo a la propuesta de la aplicación de la cantidad que se obtendría como producto de la venta de activos, bienes y derechos, acordada en la asamblea anterior.

DÉCIMO CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la designación de **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera**, como apoderados, delegados de la asamblea y liquidadores de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, hecha en la asamblea general de socios de dicha cooperativa celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; en consecuencia, se condena a los coenjuiciados **Armando Heredia Suárez y Francisco Javier De Anda Herrera** a rendir cuentas a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, respecto de todos y cada uno de los actos jurídicos y contratos que hayan celebrado con base en las facultades que hubiesen ejercido en términos de dicho mandato; lo cual deberán realizar dentro del término de VEINTE DÍAS contado a partir de que esta sentencia cause estado o sea legalmente ejecutable.

DÉCIMO QUINTO. Se declara la nulidad absoluta del instrumento notarial número diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número ciento veintidós del Distrito Federal, licenciado **Arturo Talavera Autrique**, que contiene la protocolización de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebrada a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; y como consecuencia, se ordena la cancelación de su inscripción en el folio mercantil que corresponda a **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

DÉCIMO SEXTO. Se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de veintitrés de enero de dos mil seis, por virtud del cual, **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, vendió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, todos y cada uno de los bienes muebles, maquinario, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

DÉCIMO OCTAVO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de veintitrés de enero de dos mil seis, por el que **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, cedió a **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa, y en consecuencia, se declara la nulidad absoluta del instrumento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres, de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contiene la protocolización de dicho contrato.

DÉCIMO NOVENO. Se condena a **Periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable**, antes **Aerogea, Sociedad Anónima de Capital Variable**, a restituir a los socios de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, la posesión física y material de todos y cada uno de los bienes muebles, maquinario, equipo y todos y cada uno de los demás bienes propiedad de dicha cooperativa, utilizados para el desarrollo de su objeto social; de los derechos derivados de las marcas propiedad de dicha cooperativa y, de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo de Publicaciones Periódicas, propiedad de dicha cooperativa; que le fueron enajenados mediante los contratos celebrados el veintitrés de enero de dos mil seis.

VIGÉSIMO. Se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad absoluta de las escrituras números ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos, todas de veintitrés de enero de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal, licenciado **Joaquín Talavera Sánchez**, que contienen la protocolización de los contratos de compraventa celebrados por **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, y **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto de los inmuebles a que dichas escrituras se refieren.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se absuelve a los coenjuiciados de la restitución a favor de los actores de la posesión física y material de los inmuebles propiedad de **Excélsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, que fueron vendidos a **Grupo Ángeles Servicios de Salud, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se absuelve a los coenjuiciados de la nulidad de otros contratos y de cualquier otro acto jurídico que se haya llevado a cabo en ejecución, cumplimiento o acatamiento de los acuerdos tomados en las asambleas generales de socios de **Excelsior Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada**, celebradas a las doce y a las catorce horas del veintitrés de enero de dos mil seis; así como de la nulidad absoluta de los procedimientos judiciales o administrativos tendientes a la ejecución de los acuerdos tomados en dichas asambleas; así como de la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; así como de la cancelación de los avisos e inscripciones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derechos de Autor; demandados en los numerales 20, 21, 22 y 23 del capítulo de prestaciones de la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO. Se absuelve a los coenjuiciados del pago de los daños y perjuicios demandados en el número 24 del capítulo de prestaciones de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO. No ha lugar a condenar en costas en esta instancia.

Notifíquese por lista a los coenjuiciados **Tirso Hernández Zea, Dulce María López Zavala, Fernando Mendoza Hoyos y Andrés Pérez Lecourtols** y personalmente a los actores y a los demás codemandados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, se habitan días y horas inhábiles para la práctica de la notificación personal ordenada en esta resolución.

Así, lo resolvió y firma el licenciado **J. Refugio Ortega Marín**, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la secretaria licenciada **Leticia Ramírez Varela**, con quien actúa. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMO QUE DEJO EN PODER DE

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

HOY A LAS _____ DEL DIA _____ DE _____ DOS MIL NUEVE.

C. ACTUARIO

LIC.